



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001-2019-00068-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	LUIS BERNARDO AYALA GONZÁLEZ y ARNULFO VELASQUEZ MONTOYA
DEMANDADOS:	HEREDEROS DE AURA CECILIA CASTAÑEDA LONDOÑO, ESTO ES, BLANCA NELLY CASTAÑEDA, JORGE AGUSTÍN CASTAÑEDA, MARLENY DEL SOCORRO CASTAÑEDA, ALVARO DE JESÚS CASTAÑEDA Y EN REPRESENTACIÓN DE LA FINADA MARÍA LUCELLY CASTAÑEDA LONDOÑO, LOS SEÑORES EDWAR SANTIAGO VILLADA CASTAÑEDA, GUSTAVO LEÓN VILLADA CASTAÑEDA y JUAN DAVID VILLADA CASTAÑEDA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Los abogados de la parte demandada Argiro Monsalve Builes y Hernando Castañeda Londoño, allegan conjuntamente memorial por medio del cual desisten de algunas de las excepciones propuestas frente al mandamiento de pago y solicitan se tengan en cuenta nuevos elementos probatorios.

En primer orden, en lo que atañe al desistimiento de excepciones, es preciso advertir que el artículo 316 del código general del proceso, establece expresamente:

*“(...) DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, **las excepciones** y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)”*

Encontrando entonces esta judicatura, que es claro que puede desistirse de las excepciones, en consecuencia, es procedente el desistimiento en los términos efectuados, por tanto, se acepta.

Es menester dejar por sentado que las mencionadas excepciones se resolverán en el momento procesal oportuno, esto es, al emitir la decisión de fondo.

De otro lado, respecto a las pruebas peticionadas, se tiene que el artículo 173 del C.G.P., establece:

“(...) OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)”.

En relación a este punto, es inteligible el artículo 117 ibídem al referirse a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, el cual dispone lo siguiente:

“(...) PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

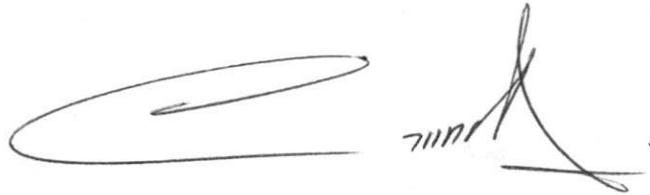
El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar (...)”.

En concordancia con ello, el artículo 13 del Código General del Proceso, consagra:

“(...) OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le reitera a los apoderados de la parte demandada que el derecho sustantivo consagra así el sistema de la legalidad de las formas procesales, según el cual las actividades jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley y no como parezca discrecionalmente a las partes del proceso, por lo que, con el fin de dar garantía a los actos jurídicos, la ley los ha sometido a ciertos requisitos y formalidades, razones por las cuales no es este estado procesal el propicio para realizar tales peticiones relativas a pruebas, pues para el efecto se tendrán como tales los medios probatorios aportados y peticionados en el momento procesal pertinente, las cuales serán decretadas en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (AUDIENCIA INICIAL).

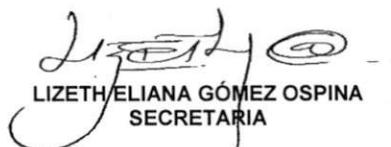
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 007 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 28 de enero de 2021 a las 08:00 a.m.



LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA

BMMI